

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS ALEJANDRO CAMELO ALMANZA Y DIESEL & FULLER S.A.S. contra TRANSNEVADA S.A.S.

RADICACION: 2020-00321

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION.

PEDRO RONAL RIVERA LARA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la C. C. No. 13.826.273 de Bucarmanga y portador de la T. P. No 22.447 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la población de Zipaquirá, identificada con el Nit. 830.514.557-8, según poder conferido por su representante legal, señora **DORIS ROSALBA CARRILLO GIL**, para lo cual solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, impetro recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto mandamiento de pago de fecha 2 de febrero del presente año.

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LOS RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.

Se solicita en esta oportunidad la revocatoria del auto mandamiento de pago librado en contra de mi representada, dado que los documentos adosados como base de la acción no reúnen en un todo, los requisitos formales que deben contener cada uno de títulos aportados con el libelo introductorio, al tenor de lo contemplado en el inciso 2º del art. 430 del C. G. del P. y por tanto dichos documentos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles conforme los señala el art. 422 ibídem.

Por tanto, se demostrará que todas y cada una de las supuestas facturas son inexistentes y sobre las cuales no debió librarse el auto coercitivo impetrado por el sujeto activo de la acción.

Es del caso recordar que, en relación con la eficacia y legalidad de los documentos aportados como base de la ejecución, que el Código de Comercio consagra para ellos un tratamiento especial, como excepción al régimen general de las obligaciones al considerarlos esencialmente documentos formales, porque tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad,

rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho comercial.

Para justificar el ejercicio del derecho que en el título valor se halla contenido de manera literal y autónoma, **es necesario que contenga las formalidades sin las cuales no produciría efectos como título ejecutivo**, exigencias que son a la vez comunes a todo título, y propios para cada una de sus especies y que se encuentra establecidas en el art. 620 C. de Co.

Tratándose de las denominadas facturas de venta, el artículo 774 del citado estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su turno el art. 617 del Estatuto Tributario contempla:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.**

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Si observamos desprevenidamente los documentos que fueron arrimados con el libelo genitor, fácilmente se puede observar que muchos de ellos no cuentan con la literalidad de ser “factura de venta”, no se discrimina el IVA pagado, a excepción de los documentos denominados “FACTURA ELECTRONICA DE VENTA”, contraviniendo lo estipulado en el art. 437 del Estatuto Tributario, el cual reglamenta el cobro del IVA.

La ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin¹, pues éstos contienen características especiales las cuales los revisten de rigor cambiario, **por lo que si falta alguno de los requisitos normados por la ley para cada uno de éstos, dichos títulos pierden su calidad o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios**, no siendo dable como consecuencia de ello librar mandamiento de pago, como ocurrió en este caso.

Todos los documentos que son soporte del recaudo ejecutivo, incluidas las facturas de venta electrónicas, sobre las que me ocuparé más adelante, no pueden ser considerados títulos valores al tenor de la legislación mercantil, por no ser títulos ejecutivos con lleno de los requisitos generales y especiales que cada uno de ellos debe contener.

En las supuestas facturas de venta no se indica la calidad de “retenedor del impuesto sobre las ventas”, lo que conlleva a precisar que dichos documentos no constituyen títulos ejecutivos que puedan ser considerados idóneos para reclamar ante la jurisdicción el libramiento de mandamiento de pago.

Sobre el tema que nos ocupa, debe tenerse presente que el artículo 773 del C. de Co. expresamente señala:

¹ Artículos 625 y 793.-

“El comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Resalta fuera de texto)

Nótese que ninguna de las denominadas facturas tiene aceptación expresa de su contenido, frente a lo cual cabría la posibilidad de que haya operado la aceptación tácita al tenor de la norma legal transcrita, presupuestos que no se cumplió, pues es incontestable que los ejecutantes no se ajustaron a la previsión del inciso 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que establece:

*“(...) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**”.*

Por ello, si los documentos no cumplen con los requisitos formales y esenciales contemplados en la normatividad vigente, no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos y por tal razón no pueden ser ejecutados a través de este procedimiento al no cumplir con las existencias establecidas en el art. 422 del C. G. del P.

Ahora realizado un estudio de los documentos que componen la ejecución denominados **“FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA”**, es del caso precisar que las mismas no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para ser considerados títulos valores e idóneos para ejecutar cualquier obligación que allí aparezca.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020 establecieron que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”.

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”².

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que

² Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).”.

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde tan solo a la representación gráfica de unas facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Así las cosas, como los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias por la legislación vigente para ser tenidos en cuenta como títulos valores se debe revocar en su integridad el mandamiento de pago librado en contra de mi representada, debiéndose, como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas, con la consiguiente condena en costas y perjuicios a cargo de los demandantes.

De no ser revocado el auto objeto de censura, los argumentos aquí expuestos se tendrán en cuenta por el Superior para resolver la alzada impetrada en forma subsidiaria.

NOTIFICACIONES.

Las partes reciben notificaciones en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

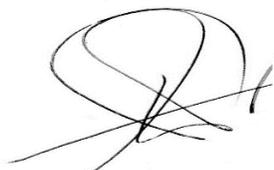
El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Cra. 5 No. 6 D-51, Int. 6, Apto. 603 de Bogotá D.C. Correo Electrónico aborivera@hotmail.com

El demandado TRANSNEVADA S.A.S. recibe notificaciones en el siguiente correo: gerencia@transnevada.com.co y su Representante Legal DORIS ROSALBA CARRILLO GIL en: gerencia@transnevada.com .

ANEXOS.

Poder para actuar. El Certificado de Cámara y Comercio de la pasiva ya obra dentro del plenario, el cual acredita su existencia y representación.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by several overlapping loops and a final horizontal stroke.

PEDRO RONAL RIVERA LARA
C. C. No. 13.826.273 de Bogotá
T. P. No 22.447 del C. S. de la J